



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00089-00  
DEMANDANTE: COOLOPMAD  
DEMANDADO: EDITH FLORIAN DE PALMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la obligación fue cancelada en su totalidad. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso y el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que la obligación por la suma de \$16.000.000 atendiendo convenio de pago suscrito por las partes, fueron efectivamente entregados y cancelados en su totalidad a la parte ejecutante, resultando imperioso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual estipula:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”  
(Cursiva fuera de texto original)*

Pues bien, al haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto de convenio de pago, el cual fue admitido mediante auto calendaro 12 de mayo de 2017, este Despacho ordena:

- i. Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- ii. Desglosar el título valor Letra de Cambio suscrita por la demandada por valor de \$16.940.000 con fecha de creación 12 de enero de 2013 y fecha de vencimiento 27 de junio de 2014, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
- iii. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devenga la demandada EDITH FLORIÁN DE PALMA en su condición de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 00618 fechado 2 de mayo de 2015, lo anterior al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.
- iv. Archivar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devenga la demandada EDITH FLORIÁN DE PALMA en su condición de pensionada de FOPEP, al no avizorarse embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de FOPEP.
3. DESGLOSAR el título valor Letra de Cambio suscrita por la demandada por valor de \$16.940.000 con fecha de creación 12 de enero de 2013 y fecha de vencimiento 27 de junio



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00089-00  
DEMANDANTE: COOLOPMAD  
DEMANDADO: EDITH FLORIAN DE PALMA

de 2014, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.

4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 6 de fecha 5 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00089-00  
DEMANDANTE: COOLOPMAD  
DEMANDADO: EDITH FLORIAN DE PALMA

Malambo, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0129

Señor pagador  
FOPEP  
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia  
Bogotá D.C. – Cundinamarca  
[correspondencia@fopep.gov.co](mailto:correspondencia@fopep.gov.co)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00089-00  
DEMANDANTE: COOLOPMAD NIT. 900.149.881-8  
DEMANDADO: EDITH FLORIÁN DE PALMA C.C. 22689217

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendado 4 de febrero de 2021, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devenga la demandada EDITH FLORIÁN DE PALMA en su condición de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 00618 fechado 2 de mayo de 2015. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

